



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 063-2015-MPMC-J/A

Juanjui, 03 de febrero de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - JUANJUI, que suscribe:

VISTO:

El Informe Legal N° 001-2015-MPMC/JAZM/OAL, de fecha 08 de enero de 2015, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades - Las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Expediente N° 108, el señor Paulo Santiago Pinchi Tafur, solicita pago como alcalde provincial, de fecha 07 de enero de 2015, argumentando que al haber tomado responsabilidad de estar al frente de la gestión municipal como Alcalde encargado desde el 15 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que, solicita hacer efectivo el pago por dicho concepto, amparado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, adjuntando copia del DNI, de la Resolución de Alcaldía N° 268-2014-MPMC-J/A, y de la credencial del JNE;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica en su análisis que, se puede advertir, que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, señala que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que le sea aplicable. A partir de lo señalado en dicha norma es preciso efectuar un doble examen, en primer lugar debemos distinguir entre los beneficios propios y particulares de los servidores de carrera verificando si existe una exclusión normativa expresa que delimite su goce y disfrute solo para los servidores de carrera y en segundo lugar, analizar si aun cuando no exista una exclusión expresa este puede ser extendido a los alcaldes, para ello, debemos analizar si un determinado beneficio, por su naturaleza, puede ser extendido a los funcionarios siempre que su goce sea compatible con la naturaleza política que es atributo de esta categoría;





En cuanto si a los alcaldes tienen derecho a vacaciones es preciso citar lo dispuesto por el artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Clasificación normativa de las licencias, art. 110.-Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: a) Con goce de remuneraciones: por enfermedad, por gravidez, por fallecimiento del conyuge, padres, hijos o hermanos, por capacitación oficializada, por citación expresa; judicial, militar o policial; b) Sin goce de remuneraciones: por motivos particulares, por capacitación no oficializada; c) A cuenta del periodo vacacional: por matrimonio;

Que, se advierte del artículo invocado que si regula las licencias de las que gozan los servidores y funcionarios, mientras que el literal c) de dicha norma señala que ambos pueden solicitar licencias a cuenta de su periodo o record vacacional, entonces, se concluye que las vacaciones son un derecho que también les alcanza a los funcionarios;

Que, esta interpretación se ve reforzada por el marco constitucional que define el conjunto de derechos previstos para todo trabajador (*persona que desarrolla una prestación personal de servicio, subordinada*), tiene como marco de referencia lo establecido en los artículos 23° y 51° de la Constitución Política del Estado, entre ellos el derecho al descanso anual remunerado reconocido expresamente por el artículo 25° de la Constitución, el cual en su segundo párrafo señala que "*los trabajadores tienen derecho a descanso semanal o anual remunerado*". Su disfrute y su compensación se regula por ley y por convenio;

Que, en efecto a partir de lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales los cuales tienen aplicación directa por tratarse de derechos fundamentales. A esta conclusión arribamos a partir de una interpretación del texto constitucional en base a los principios de coherencia normativa, fuerza normativa de la Constitución y concordancia práctica, además se le debe adicionar el Convenio N° 52 de la OIT que conforma un bloque de constitucionalidad al amparo de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en sus artículos 1° y 2°, facultando al Estado a excluir del beneficio de las vacaciones a las personas empleadas en la administración pública cuyas condiciones de trabajo les concede descansos remunerados con una duración por lo menos de seis días al año, es decir, se exceptúan de las vacaciones quienes ya gozan de un beneficio similar pero como condición de trabajo;

Que, conforme lo establece el art. 5° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala: que el concejo municipal, provincial y distrital esta conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales;





Que, el artículo 9° de la misma norma, señala: son atribuciones del concejo municipal *a. aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% de los regidores (numeral 27), y b. aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores (numeral 28)*, por lo que, se concluye que si bien los alcaldes tienen el derecho a gozar de vacaciones, la autorización para que lo disfrute corresponde al concejo municipal del que forma parte;

Ahora bien, en cuanto a si los alcaldes tienen derecho a percibir el importe de una remuneración adicional por vacaciones no gozadas, debemos señalar que el mismo no se encuentra previsto por el régimen laboral público en los artículos 102°, 103°, 104° y 105° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM con lo cual no tiene regulación normativa que habilite a percibir una remuneración adicional por vacaciones no gozadas;

Que, respecto a los subsidios por fallecimiento y sepelio, se encuentran regulados en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que solo corresponde a los servidores públicos, y en virtud que el art. 1142° del decreto mencionado que regula un conjunto de programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponde, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo, por tanto, nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los funcionarios por existir una exclusión normativa expresa;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA: 1. Los alcaldes tienen derecho a gozar de vacaciones, de una interpretación sistemática de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, se concluye señalando que la autorización para el goce de las vacaciones corresponde al concejo municipal del que forma parte los alcaldes, 2. En cuanto a si los alcaldes tienen derecho a percibir el importe de una remuneración adicional por vacaciones no gozadas, se señala que el mismo no se encuentra previsto por el régimen laboral público, 3. En cuanto a los subsidios por fallecimiento y sepelio se trata de beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los funcionarios por existir una exclusión normativa expresa, 4. Se debe declarar la **IMPROCEDENCIA** del pedido de pago por beneficios sociales del recurrente Paulo Santiago Pinchi Tafur, debiendo para tal efecto emitirse la Resolución de Alcaldía correspondiente; 5. Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral d) del inciso 2) del Artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;





Que, en merito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el Informe Legal N° 001-2015-MPMC/JAZM/OAL, de fecha 08 de enero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de pago por beneficios sociales del D.L. N° 276 y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM, solicitado por Paulo Santiago Pinchi Tafur, con fecha 07 de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa en la forma que dispone el Artículo 50° de la Ley N° 27972 y el Artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Oficina de Secretaría General, cumpla con notificar al interesado la presente resolución con las formalidades de ley, consentida que sea procédase a su archivamiento definitivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres - Juanjuí
Región San Martín - Perú
José Pérez Silva
D.N.I. 701048262
ALCALDE